

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 535

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY CREANDOSE EL FONDO SOCIAL
PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN.

Entró en la Sesión de: 04 DIC 2014

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____

S35/14

Con J

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



FONDO SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 1º.- Creación. Créase el Fondo Social para los Trabajadores de la Construcción, el que será integrado por:

- a) la retención del cero coma cinco (0,5%) por ciento sobre los certificados de obra pública aprobados, y
- b) toda otra contribución pública o privada con los mismos fines.

Artículo 2º. Objeto.- El objeto del Fondo Social para los Trabajadores de la Construcción es:

- a) compensar los desequilibrios laborales como consecuencia de la veda invernal;
- b) brindar una prestación a los trabajadores en aquellos momentos en el que no se encuentren en actividad o necesiten dinero por causas extraordinarias; y
- c) realizar capacitación para el desarrollo del recurso humano.

Artículo 3º.- Ítem Fondo Social. En las licitaciones de obra pública que se realicen a partir de la fecha de promulgación de la presente, se deberá incorporar el ítem "*Fondo Social para los Trabajadores de la Construcción*", consignando el número de la presente ley y el porcentaje de afectación al mismo.

Artículo 4º.- Licitaciones Alcanzadas. Se encuentran alcanzadas por la presente ley todas aquellas licitaciones que lleven a cabo la Administración Central, empresas del estado y Organismos Autárquicos y Descentralizados, a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 5º.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios los trabajadores de la construcción que reúnan los siguientes requisitos al inicio de la veda invernal de cada año:

- a) cinco (5) años de residencia ininterrumpida en la provincia;
- b) contar con al menos dos (2) años de antigüedad bajo el régimen de la construcción;
- c) acreditar el cese de la actividad en construcción antes de la veda invernal, y mantener tal condición durante todo el tiempo de la prestación,
- d) no tener ningún otro ingreso a título personal, de ninguna especie

Artículo 6º.- Autoridad de Aplicación de los Recursos. Los recursos dinerarios provenientes de la aplicación de la presente ley serán depositados a la orden del Ministerio de Trabajo de la Provincia, quien será la Autoridad de Aplicación de la presente.



Serán veedores de su cumplimiento, un representante de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, Seccional Tierra del Fuego, y un Legislador de la Provincia.

El Ministerio de Infraestructura y Obras Públicas, los organismos mencionados en el artículo 4º, y las respectivas áreas administrativas que tienen a su cargo el pago de certificados de obra, son responsables solidarios del cumplimiento de la retención dispuesta en el artículo 1º y su inmediato depósito en la cuenta que a tal efecto se cree bajo potestad del Ministerio de Trabajo, en las obras públicas que se liciten a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Antes del inicio de cada veda invernal, la Autoridad de Aplicación, y los veedores verificarán el total de fondos existentes, y definirán el monto de la prestación mensual de los beneficiarios, en condiciones de equidad y guardando relación con la escala salarial vigente para el sector. A tales fines, se considera equitativa una prestación equivalente al cincuenta por ciento de la escala salarial del trabajador en actividad, sin perjuicio de su incremento en función de las sumas que reciba el Fondo.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de treinta (30) días corridos desde su promulgación.

Artículo 8º.- Adhesión: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.